



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 955/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 16 de junio de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la compañía de seguros xxxxx, S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. ggggg, marca xxxx, matrícula



xxxx, asegurado por la compañía a la que representa, en un accidente descrito en los siguientes términos:

“En fecha 30 de diciembre de 2005, sobre las 8,15 horas, D. ggggg conducía un vehículo de su propiedad por la carretera comarcal xxxx, término municipal de xxxx (xxxxx), con dirección a xxxx, cuando al llegar al punto kilométrico 45,300, se encontró con que en la calzada había piedras desprendidas de la montaña, impactando una de ellas en su vehículo, ocasionando daños materiales en el mismo”.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

1. Copia de la póliza de seguro y ficha de tráfico del vehículo.
2. Diligencias de prevención instruidas por la Guardia Civil, en las que se exponen las circunstancias y las causas que motivaron la producción del accidente.
3. Copia de la factura y del informe pericial de valoración.
4. Certificación expedida por la entidad bancaria xxxx, acreditativa del abono del importe de la reparación del vehículo (751,68 euros) a su titular, D. ggggg.
5. Copia del informe de xxxx, en el que consta la titularidad autonómica de la vía en la que se produjo el percance.
6. Fotocopia de la escritura del poder general para pleitos otorgada por la compañía aseguradora reclamante a favor de Dña. zzzzz.

Segundo.- El 22 de junio de 2006 el Jefe de Sección de Conservación y Explotación, a petición del Secretario Técnico del Servicio Territorial de Fomento, emite un informe en los siguientes términos:

“- El hecho que reclama es un caso imprevisible, no imputable al del funcionamiento normal.



»- Dice ir a una velocidad de 20 km/h, por lo que es incomprensible no poder detenerse ante la circunstancia reclamada.

»- Así, el usuario de la carretera debe de tener en cuenta los artículos 18, 45 y 46 del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, referente a las obligaciones del conductor y adecuación-moderación de velocidad”.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de junio de 2006, el Delegado Territorial acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructor del expediente.

Cuarto.- Mediante escrito de 12 de julio de 2006 del instructor del expediente (notificado el 14 de julio), se comunica a la parte reclamante el acuerdo de iniciación del procedimiento, el nombramiento de instructor y la posibilidad de aportar pruebas, presentar documentos o formular alegaciones en el plazo de siete días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Quinto.- El 18 de julio de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial un escrito presentado por la interesada en el que manifiesta que da por reproducidos los hechos, alegaciones y fundamentación jurídica contenida en el escrito presentado el 16 de junio de 2006.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 2 de agosto de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 7 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de los daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la compañía de seguros xxxxx, S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. ggggg, asegurado por la compañía a la que aquélla representa, por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 16 de junio de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 30 de diciembre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, en concreto por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación, en el que no se niega la existencia de piedras en la calzada, y sobre todo las diligencias de prevención instruidas por la Guardia Civil, en las que se pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de piedras en la calzada por la que circulaba



el vehículo accidentado, procedentes de la montaña, permiten concluir que el evento dañoso fue producido por el mal estado de la vía por la que se circulaba.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. ggggg, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 y 3225/2002, de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse a la compañía aseguradora con la cantidad de 751,68 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente, y con la cantidad que ha abonado a su cliente, tal y como se acredita mediante la certificación expedida por la entidad bancaria encargada de realizar la transferencia.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.